



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 901-99-HC/TC
LIMA
ANTONIO TINAJEROS AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Antonio Tinajeros Aguirre contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cincuenta y siete, su fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Antonio Tinajeros Aguirre interpone Acción de Hábeas Corpus contra doña Jacqueline del Pozo Castro, Fiscal Provincial de la Decimosexta Fiscalía Penal de Lima y doña Rosa Luz Vejarano Mezarina. Sostiene el actor principalmente, que la Magistrada denunciada ha formalizado irregularmente la denuncia penal contra él (número de ingreso 464-98), en mérito a la denuncia de parte interpuesta por su cónyuge doña Rosa Luz Vejarano Mezarina, quien le ha formulado diversas denuncias, tanto ante las autoridades administrativas como judiciales, lo que considera un acoso que amenaza su libertad individual; asimismo, el actor solicita, mediante esta acción de garantía, que el Juez del Decimosexto Juzgado Penal de Lima se abstenga de emitir auto de apertura de instrucción en base a la irregular investigación fiscal.

Realizada la investigación sumaria, la emplazada Fiscal Provincial depone principalmente que “entre el accionante y su cónyuge existen problemas de índole familiar, ello no es de incumbencia de la suscrita, ya que lo único que hace es actuar como titular de la acción penal”.

El Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas doscientos siete, con fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la Acción de Hábeas Corpus, considerando principalmente que, “no existe ningún elemento probatorio concreto y suficiente que permita adquirir la certeza que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viene cometiendo hechos arbitrarios y/o anticonstitucionales que infraccionen los derechos consagrados que el actor invoca, resultando evidente que en puridad pretende éste a través de la utilización de la vía procesal constitucional ejercer presión contra la funcionaria denunciada para que resuelva conforme a este criterio”.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos cincuenta y siete, con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, considerando principalmente que, “se advierte que siendo el Ministerio Público un órgano autónomo y que le corresponde promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad, no se evidencian elementos probatorios y concretos de la comisión de actos arbitrarios y con ello la vulneración y conculcación de los derechos constitucionales de parte de las emplazadas que invoca el actor”. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, analizados los hechos materia de la presente acción de garantía, no se aprecia en autos elementos probatorios que causen convicción sobre la existencia del agravio a la libertad individual del actor, supuestamente consumado en los actos arbitrarios y conculcatorios que el recurrente atribuye a los denunciados.
2. Que, en este sentido, la Magistrada emplazada promovió acción penal contra el actor en ejercicio legítimo de sus atribuciones que la Constitución Política y la Ley Orgánica de su ministerio le asigna, actuación funcional que si el actor consideraba agravante a sus derechos, debió efectuar sus reclamos ante los órganos de control pertinentes, utilizando los recursos que la ley de la materia establece. Siendo así, la citada denuncia fiscal deberá ser tramitada regularmente por el órgano judicial competente, actividad procesal que no puede ser enervada mediante esta acción de garantía.
3. Que, por otro lado, si bien el actor denuncia un supuesto acoso judicial por parte de su cónyuge denunciada, doña Rosa Luz Vejarano Mezarina, por haberle entablado diversas denuncias y procesos judiciales como obra de autos de fojas uno a ciento cuatro, no puede pretenderse revertir dicha situación mediante este proceso constitucional que resulta viable cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
4. Que, siendo así, es de aplicación al presente caso el artículo 2º, *contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cincuenta y siete, su fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus; y, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Mano. S. Per
David T...

Subm. P...
Mano. S. Per
JMS

Lo que certifico:

Cesar Cubas Longa
Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator